Sobre el presente documento se elaboró una versión pública de conformidad el Assiculo 30 de la Ley de Rocusco e la Información Pública (IAP), protegiondo las detem personales de las partes que intervincion en el presente proceso, así como deteis confidenciales, seguin la establecido en el Artículo 6 letras 18, 17 y 24 de la LAP

Defensoria del Consumidor

TRIBUNAL SANCIONADOR Fecha: 06/01/2021

Hora: 15:00 Lugar: San Salvador Referencia: 33-20.

RESOLUCIÓN FINAL

I. INTERVINIENTES

Denunciante: Presidencia de la Defensoria del Consumidor.

Proveedora denunciada:

II. ANTECEDENTES Y HECHOS DENUNCIADOS

Como expuso en la denuncia la Presidencia de la Defensoria del Consumidor, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra D de la Ley de Protección al Consumidor — LPC — el 19/08/2019 practico inspección en el establecimiento denominado ubleado en " — local , municipio de

, departamento de f, propiedad de la proveedora

Como resultado de la diligencia realizada se levanto el acta correspondiente—fs. 3 y 4—, en la cual se consignó que, en un anuncio publicado a través del usuario el día 13/08/2019 por medio de la red social Facebook se encontró la promoción que se lee de la siguiente forma: "Ejercitate y logra el cuerpo que siempre has querido con #TotalCrunch, el ejercicio total con el que tonificas brazos; torso, glúteo y piernas, en un solo movimiento, 15% de descuento al instante por la compra de tu TOTAL CRUNCH, eserthenos un inbox". En el lugar se observo además, que la referida promoción no poseía la vigencia de la misma. Al consultarle a la persona que atendió sobre la vigencia de la promoción, manifestó que dio inicio el día uno y finaliza el día treinia y uno del mes de agosto del mismo año; información que se daba a conocer de forma verbal a los consumidores, asimismo, se constató que dentro del establecimiento no se observa ningún rotulo o medio idónco en el cual se detalle la vigencia de la referida promoción.

Así, la Presidencia aseveró que, en el caso que hoy se analiza, se constató que la vigencia — esto es las fechas de inicio y finalización, no se encontraban en la publicación de la red social Facebook para dar a conocer la referida oferia en los medios exigidos por ley, como anuncios publicitarios o a través de anuncios fijados en el establecimiento o eliquetas adheridas a los bienes. En razón de las circunstancias anteriores, aseguró que la sociedad denunciada vulnero el derecho a la información de los consumidores, puesto que estos no tenfan acceso completo y oportuno a elementos determinantes de la oferta en la publicidad.

III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA Y ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN.

A. Tal como consta en auto de inicio (fs. 7-8), se adujo que existe una contravención a la dispuesto en el articulo 4 fetra e) de la LPC, el cual establece que es un derecho básico de los

THE V

Address of the construction of the comments of the confidence of the second of the construction of the con

consumidores recibir del proveedor la información completa, precisa, veraz, clara y oportuna que determine las características de los productos y servicios a adquirir. Además, a la letra a) del artículo 16 de la LPC, al referirse a los requisitos de las promociones y ofertas, estipula que, entre otros aspectos, debe tener la posibilidad de comprensión directa.

También, se alirina una transgrésión a lo regulado en el inciso primero del artículo 27 de la LPC, en lo concerniente al derecho de información: en general, las características de los bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores, deberán proporcionarse con información en custellano, de forma clara, veraz, completa y oportuna.

Además, en cuanto a la información de las promociones, el artículo 30 de la LPC determina: "Cuando se tráture de promociones y ofertas especiales de bienes o servicios, los comerciantes estárán obligados a informar al consumidor las condiciones, el precio total o los elementos que lo hagon determinable, la duración de las mismas, por cualquier medio de publicidad o mediante avisos o carteles fijados en lugares visibles del establecimiento o etiquetas adheridas a los bienes".

En relación con lo antes apuntado, el artículo 43 letra n) de la LPC determina que el realizar promociones u ofertas especiales de bienes y servicios en contravención a lo dispuesto en dicha ley, es una conducta calificada como infracción grave, y de acuerdo con el artículo 46 de la misma normativa se sancionaría con multa hasta de dosoientos salarios minimos mensuales urbanos en la industria

B. Con respecto a la mencionada infracción, este Tribunal, entresolución pronunciada el día 05/07/2010, en el procedimiento clasificado bajo la referencia 271-2010, ha afirmado que: "La naturaleza y esencia de las ofertas y promociones es reportar una ventaja comparativa al consumidor, su varácter extraordinário es lo que permite-que el comprador tenga un incentivo parallevar a éabo la transacción".

En ese sentido, las promociones y ofertas especiales que se transmiten a través de cualquier medio publicitario, tienen la finalidad de presentar los bienes o servicios en condiciones favorables para el consumidor, induciendolo a tomar determinada decisión con sentido de urgencia, bajo la perspectiva de percibir una ventaja económica dentro de un tiempo limitado.

De lo antérior, se colige, que la LPE busca regular que los proveedores consignen, en el medio publicitario que se utilice para darà conocer la promoción a oferta, una indicación clara de la duración o del tiempo en la que dicha promoción estará vigente; debiendo indicar, además, a que productos o servicios aplica la promoción u oferta, la cantidad minima de productos disponibles, si existen o no restricciones, en que consisten, y, en general, cualquier dato relevante previamente establecido, que indique en que condiciones será cumplida, información que es de

suma importancia para los consumidores al momento de acceder a la promac ón u oferta.

En otros términos, la finalidad de la regulación en el tema en cuestión tiene-por objeto el minimizar la desigualdad entre las partes intervinientes en la relación de consumo -proveedor y consumidor- la cual puede dejar a este último en una situación asimetrica y de desventaja al no ofrecerle la información necesaria para que pueda tomar una decisión informada, es decir, considerando todos los elementos legalmento establecidos:

Por otra parte, en relación a la trase "restricciones aplican", este Tribunal Sancionador, en la misma resolución final precitada, se refirió a ella en el sentido de que la misma debe ser evaluada considerando sí; a) Con ello se han dejado por fuera condiciones esenciales de la contratación; y b) Las limitantes ulteriormente aplicadas modifican en forma sustancia la oferta principal anunciada en el medio publicitario de manera que ya no refleje las conciciones reales de la promoción. Consecuencia de lo anterior, las instituciones de autorregulación publicitaria y las tutelares de derechos del consumidor sostienen que el anunciante tiene la obligación de incluir de forma inequivoca y perceptible en su mensaje publicitario- las limitaciones o condiciones esenciales de la oferta realizada, de manera que no existan requisitos ulteriores no conocidos por los destinatarios y que limiten, modifiquen o contradigan, las afirmaciones del mensaje publicitario principal.

Así, cuando un proveedor emplea la frase "restricciones aplican", sin proporcionar un mecanismo que permita a los consumidores conocer y tener acceso a la información adicional esencial o relevante para la contratación de los bienes o servicios ofertados co bien, el proveedor, habiendo establecido el mecanismo anterior, incluye condiciones generales de contratación que modifican, alteran des naturalizan, limitan o crean cualquier clase de variac ón esencial en cuanto la oferta contenida en el anuncio original, y si dícho el mecanismo no puede calificarse de idóneo, o se establecen cualquier otra clase de barreras de acceso, pone en evidente desventaja al consumidor que la sido atraído a la contratación basado en la promoción oficicia:

En este punto, este Tribungl considera oportuno tracra cuenta la resolución de fecha 13-03-2019 con referencia 7-2010 de la Sala de lo Contencioso Administrativo en la que consideró: "El derecho de consumo parte de la necesidad de proteger a los consumidores debido a la creciente vulnerabilidad de estos en las relaciones generadas en la economia de mercado contemporánea".

En la misma sentencia se estableció que: "La LPC desarrolla un regimen especial de protección sobre la base de las asimetrias económicas e informativas existentes entre los proveedores de bienes y servicios frente a los consumidores, estos últimos, enmarcadas en una natural y clara situación de desventaja con respecto a los primeros".

Es así que la referida Sala define a la asimetria informativa como aquella característica

14

intrinseca de cualquier transacción económica, en tanto que siempre en un intercambio de bienes y servicios habrá un actor mejor informado que otro.

Del mismo modo, en sentencia definitiva del 8-07-2011 con referencia 315-A-2004, emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo definió a la asimetría informativa como un elemento intrinseco de las relaviones contractuales entre productores o proveedores y consumidores, determina que en todo caso el consumidor está sometido a una condictón de vulnerabilidad que rebasa su autonómia y voluntad real para contratar, circunstancia que, en definitiva, fustifica la aplicación de un principio protectorio con el fin de restablecer el equilibrio contractual y asegurar el respeto de los derechos del consumidor.

IV. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

Se siguió el procedimiento consignado en el artículo 144-A de la LPC, respetando la garantía de audiencia y el derecho de defensa de la sociedad , pues en resolución de fs. 7-8, se le concedió el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación de dicha resolución, para que incorporara por escrito sus argumentos de defensa y presentara o propusiera la práctica de pruebas que estimara conveniente, la cual fue notificada a la misma en fecha 19/08/2020 (fs. 11).

Al respecto, el día 26/08/2020 se recibió escrito firmado por la licenciada

actuando en calidad de Representante Judicial de la sociedad S. A. de
C.V., en el que expuso los argumentos de defensa de su representada, objetando elementos del
fondo de la infracción atribuida que serán átendidos en este apartado más adelante y señaló lugar,
medios técnicos para recibir actos de comunicación en este procedimiento (fs. 12-13); así mismo,
atendió el requerimiento de documentación financiera efectuado por este Tribunal, incorporando
la documentación solicitada (fs. 20-65).

En relación a la infracción atribuida en este procedimiento administrativo sancionatorio, la Representante Judicial de la proveedora denunciada, expresó, que de la lectura de la entrevista hecha al vendedor se comprobó que no existe ninguna condición o restricción, por lo que no puede publicarse lo que no existe, por lo que alega que no incumplió la disposición alegada:

Indica que, en el establecimiento visitado, se comprobó que estaba publicado el precio del producto, manifestando que aun el descuento ofrecido es muyor al originalmente anunciado en la fanpage de Facebook, por lo que manifiesta que su representada no infringió la disposición alegada.

En segundo lugar, argumento que de la lectura de la entrevista al vendedor en la que dice que es la duración es durante el més de agosto o hasta agotar existencia, es lo que se informaba al consumidor de forma personal, manifestando que el descuento ofrecido en la fanpage de Facebook era al instante, es decir que la duración de la promoción sobre ese descuento era solo en

ese mômento y siempre que se escribiera un inhox, no se trataba de una oferta de una duración prolongada de forma tal que tuviera un principlo y un fin. Señala que el precio ofrecido en el establecimiento (que es un canal de ventas distinto que el digital) era mayor a descuento ofrecido, en el rotulo determino que era "ahora" ese precio, es decir que el descuento se ofrecia solo pór ese día, aplicando el mismo criterio en la tanpage. Por lo que considera que su representada si publicó la ditración de la promoción y al estar el rotulo pegado al producto que dice "aliora" y en la fanpage dice "al instante" expresa que le dio cumplimiento a la disposición al artículo 30 de la LPC.

Al respecto, este Tribunal hace la signiente estimación, la licenciada aseguió que no existió transgresión a los requisitos establecidos en el artículo 30 de la 12PC por encontrarse la información relativa a la fecha de la promoción en la publicación efectuada por su representada en la fanpage de Facebook, alega, que dice al instante y que hace referencia a que solo era ese día, asimismo alega, que en el establecimiento inspeccionado dice ahora.

Como se abordará de manera más amplia en parrafo infra, la naturaleza y esencia de las ofertas y promociones es reportar una ventaja comparativa al consumidor, es entonces, su carácter extraordinario lo que permite que el comprador tenga un incentivo para llevar a enbo la transacción. Nos estamos retiriendo entonces a condiciones de venta que no son las habituales.

El artículo 30 de la LPC, dictamina la información que deben contener las promociones, estipulando que los comerciantes estarán obligados a informar al constituidor las condiciones, el precio total o los elementos que lo hagan determinable. <u>la duración de las mismas</u>, por cualquier medio de publicidad, mediante ávisos a carteles fijados en lugares visibles del establecimiento o etiquetas adheridas à los bienes (el subrayado es nuestro),

Es decir que en cuanto a promociones se tratare, se debe informar la vigencia de las mismas, esto conlleva a establecer una fecha de início y una de finalización, puesto que, esta exigencia es prácticamente la esencia de estas propuestas de contratación, pues significa que el proveedor ofrece una ventaja extraordinaria al consumidor, la cual podrá ser gozada en un período de tiempo específicamente determinado o que puede ser determinable.

Es àsi, que al consignarse las frases "ahorn" o "al instante", no se estària cumpliendo con el requisito impuesto por el articulo 30 antes mencionado, puesto que antique una promoción pueda tener una vigencia corta, como la de un día, u lioras, estas frases no determ nan con claridad la duración de la promoción, puesto que si el consumidor no tiene a su disposición este tipo de información respecto de una oferta, no podría calcular las posibilidades que redean la oportunidad de adquisición que tiene o el tiempo con el cual cuenta para hacer valer el desquento anunciado.

Por consigniente, este Tribunal desestima la solicitud de absolución realizada por la Representante Judicial de la proveedora demundiada, licenciada

de absolver a S.A. de C.V. y se pronunciará sobre la conducta imputada a la proveedora denunciada en el margen de lo expuesto en el presente apartado.

V. HECHOS PROBADOS/VALORACIÓN DE PRUEBA

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 106 inc. 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los hechos probados relacionados con la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letra n) de la LPC.

Al respecto, cabe señalar la dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente dispone: las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensorla hagan constan las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente, su inexactitud a falsedad. El mismó valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoria, en el ejercicio de sus finiciones.

Además, el art. 106 inc. 66 de la LPA dispone: "Los documentos formalizados por dos funcionários à los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de estos salvo que se acredite lo contrario".

- 2. Constan en el expediente administrativo los siguientes medios de prueba:
- a) Acta N° 001986—Is. 3 y 4— de fecha 19/08/2019, por medio de la cual se establece que la Defensoria del Consumidor, en virtud de la promoción difundida en la red social de Pacebook por el usuario realizó inspección en el establecimiento propiedad de la proveedora denunciada, mediante la que se constató que en el lugar se hacia efectiva la promoción en referencia sin indicación de su período de vigencia.
 - b) Impresión de la publicación en la red social Facebook, efectuada por el usuario
- -fs. 5— y fotocopia de fotografia relacionada con el acta Nº1986 de fecha 19/08/2019 —fs. 6—, con la cual se establece el medio de comunicación y el incumplimiento de los requisitos legales mínimos con que fúe dada a conocer a los consumidores la promoción que textualmente se lec: "Ejercitate y logra el cuerpo que siempre has querido con #TotalCrunch, el ejercicio total con el que tonificas bruzos, torso, glúteo y piernas, en un solo movimiento, 15% de descuento di instante por la compra de in TOTAL CRUNCH, escribenos un inbox". En relación con el incumplimiento de la promoción, queda establecido en lo concerniente a la vigencia de la misma, pues no estaban determinadas las fechas de inicio y de finalización de la promoción, las cuales no se establecian por medio de otros elementos informativos más precisos con posibilidad de comprensión directa que hicieran previsible el periodo de la exigibilidad de la

misma, que es indispensable sea informado con certeza a los consumidores en promociones de este tipo.

Pese a los alegatos por la Representante Judicial de la provectora, la atribución de la infracción por falta de fechas de vigencia en la promoción no pudo ser contro vertida, debido a que no tiene fecha de inicio y finalización de la promoción por lo que tampo co cumplia con las exigencias mínimas de información acerca de la vigencia. En razón de lo mencionado, se concluye, que los citados documentos, al mantener una conexión lógica con los hechos afirmados en la denuncia mantienen la certeza legal que ostentan.

VI. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

A. Altora bien, este Tribunal estima conveniente realizar ciertas delimitaciones conceptuales en lo que af rema de promoción concierne, y cuáles son las circunstancias propias que configuran el cometimiento de la infracción establecida en el artículo 43 letra n) de la LPC.

Sobre el mismo; es importante senalar que, desde una perspectiva meramente jurídica; especificamente en la que a derecho sancionatorio se refiere, se abordarán la temática de promoción. Claro está, que dicho tópico puede ser abordado desde diversas áreas del coñocimiento; por lo que este análisis no pretende inmiscuirse en otro tipo de observaciones que no sean las estrictamente necesarias para dotar de contenido jurídico a la regulación punitiva que efectúa la LPC.

En primer lugar, y desde una perspectiva tradicional del marketing, hay 4 componentes en la denominada mescla del marketing, a saber: a) producto, b) precio, e) promoción y d) distribución. Aliora, dentro de la promoción se encuentra la publicidad y la promoción de ventas. (Kenneth É. Clow, 2010) Efricse sentido, los articulos 16, 30 y 43 letra n) de la LPC se eficuentran vinculados con el último concepto mencionado promoción de ventas.

La promoción de ventas consiste en todos los incentivos ofrecidos a los elientes y miembros del canal para estimular las compras de productos, la cual adopta dos formas: la promoción para consumidores y la promoción comercial. Para el caso que nos concierne, la promoción para consumidores se refiere a los incentivos que se ofrecen directamente a los clientes existentes o a los posibles elientes de la empresa. La promoción para consumidores está direida a aquellos que realmente usan el producto, es decir, los usuarios finales. Uma de las metas principales de un programa de promociones dirigidas a los consumidores es persuadirlos de dar el último paso y efectuar la compra. (Kenneth E. Clow, 2010).

Asimismo, es importante señalar las dos categorías más generales de promociones para consumidores, a saber: a) las que se hacen para fortalecer la franquicia y b) las que se hacen para



Kenneth E. Clow, D. B. (2010). Publicularl, promoción y comunicación integral en marketing. México: Pearson Educación.

generar ventas.

Para el análisis que concierne a este procedimiento, las promociones que se hacen para generar ventas se centran en las ventas inmediatas, más que en el valor capital de marca o en la lealtad, por medio de descuentos, cupones, reembolsos, devoluciones, premios y otros incentivos. (Kenneth E. Clow, 2010).

Por consiguiente, es desde esta perspectiva, promoción de venta, que deberán estudiarse los supuestos que dan cabida a la acción típica consignada en el artículo 43 tetra á) de la LPC.

B. Delimitado conceptualmente el ámbito de conocimiento de la infracción objeto de estudio, corresponde ahora referirse a algunos de los supuestos determinados en la ley-que dan origen a la misma.

Antes de todo, es importante hacer la siguiente acotación: en relación con las promociones y ofertas, de acuerdo a la regulación contenida en la LPC, estas están sujetas a dos principios: el de veracidad y el de temporalidad. En ese orden de ideas, se ha venido sosteniendo que para que se tenga por establecida la configuración de la infracción prevista en el artículo 43 letra n), se debe tener como premisa que la naturaleza y esencia de las ofertas y promociones es reportar una ventaja comparátiva al consumidor, y su carácter extraordinário es lo que permite que el comprador tenga un incentivo para llevar a cabo la transacción. De esta manera, se ha entendido que no existe ninguna ventaja si los bienes son vendidos o los servicios prestados en las condiciones habituales y, por ende, no se estaría en presencia de una promoción y oferta.

Dicho lo uniterior, los articulos 16 y 30 de la LPC, principalmente, determinan los aspectos obligatorios que los proveedores deben informar al momento de efectuar promociones y ofertas especiales de bienes o servicios.

En esc sentido, el articulo 16 establece lo siguiente: "Requisitos de las promociones y oferias. Art. 16.- Todo proveedor al establecer las clausulas, condiciones o estipulaciones de las promociones y oferias de bienes o servicios, y las clausulas no negociadas individualmente, relativas a talés bienes o servicios, deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Concrection, claridad y sencilles en la reducción, con posibilidad de comprensión directa;
- b) Euena fe y fusto equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, lo que en todo caso excluirá la utilización de cláusulas abusivas; y
- c) No condicionar la promoción a oferta a la entrega a no del recibo, copia o documento que acredite la operación.

En caso de duda sobre el sentido de la promoción u aferta, se entenderá a Javor del consumidor.

*:

Por su parte, el articulo 30 éstipula: "Infarmación de promociones Art. 30.- Guando se tratare de promociones y oferias especiales de blenes o servicios, los comerciantes estarán obligados a informar al consumidor las condiciones, el precio total o los elementos que lo hagan determinable, la duración de las mismas, por cualquier medio de publicidad o mediante avisos o carteles fijados en lugares visibles del establecimiento o etiquetas adueridas o Tos bienes".

De manora general, y sin que ella comprenda todos los supuestos que la ley y la casulstica puedan arrojar, se proceden a explicar los que en la praxis suefen da se con frecuencia. Posteriormente (C), se harán las consideraciones necesarias en el caso concreto:

1. En cuanto a las condiciones, debe tenerse en euenta lo dispuesto en el a ticulo 16 letra a) de la LPC, según el cual: "Todo proveedor al establecer las clánsulas, condiciones o estipulaciones de las prómociones y ofertas de bienes y servicios (...) debe cumplir los siguientes requisitos; a) Concreción, claridad y senciflez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa".

En línea con lo anterior, en cuanto a las condiciones aplicables a las promociones u ofertas especiales, es importante considerar lo sostenido por este Tribunal mediante la resolución de las 08:41 horas del día 06/01/2009, en relación a la utilización de la frase "restricciones aplican", en la que señaló puntualimente que "(...) dicha frase tiene como sustanto la inviabilidad de dar a conocer tales limitantes en el marco de la brevedad propia de los anuncios publicitarios. El problema de las renissiones hacia fuentes informativas distintas del anuncio examinado, tinplica cargas para el consumidor al verse obligado a adoptar medios distintos a la publicidad original para poder obtener parte de la información relevante para la oferta; deliendo considerarse además la facilbilidad de acceso a la misma por parte de los consumidores de acuerdo al seguiento de mercado al que pertenecen."

Respecto de dicha resolución, la SCA confirmó la legalidad de la misma mediante resolución 274-2009 de fecha 14/17/2012, en la que además sostuyo: "(...) que un anuncio publicitario debe posecr la información necesaria para que los consimidores no tengan que recurrir a otra clasa de nicelios para complementar la información inicial, por lo tanto al tener que recurrir a esta acción significa que se ha omitido informar de una manera clara y adecuada a lo ofertado por el proveedor, por los argumentos expuestos es que esta Sala considera que la conducta por la actora es atentatoria al derecho de ser debidamente informado el constanto".

2. En relacional precio total o los elementos que lo hagan deferminable, confleva a que debe estar lo suficientemente clara la cantidad que el consumidor pagará por la prestación de un servicio o la adquisición de un producto, ináxime en aquellos casos en que se da la facilidad de pago a plázos, pero donde unicamente se determinan las cuotas que se deberán cancelar, más no se indica el tiempo ni el valor total que los consumidores sufragarán. Lo anterior, supendefa una



desventaja informativa para el consumidor, lo que pudiera incidir a la hora de tomar una decisión de consumo. Configurándose, en sentido material, un incumplimiento del proveedor respecto a esta exigencia.

Ahora, en la práctica también se utiliza la modalidad de promoción y oferta estableciendo porcentajes de descuentos, dicho elémento hace determinable el valor que el consumidor pagará por un bien o prestación de servicio por consiguiente, no implicaría una inobservancia a este requisito.

3. En lo que respecta a la vigencia, esta exigencia es prácticamente la esencia de estas propuestas de confratación, pues significa que el proyector ofrece una ventaja extraordinaria al consumidor, la cual podrá ser gozada en un período de tiempo especificamente determinado o que puede ser determinable.

En ese orden, en la práctica, para establecer la vigencia de una promoción se han distinguido básicamente dos formas—sin perjuicio que puedan Vislumbrarse otros, es decir, no es una lista taxativa—: a) plazo cierto-determinado—y b) condicionante-determinable—.

n) Se entiende à plazo cierto, cuando se estipula una fecha de inicio y de finalización. Ahora bien, muchos proveedores suelen consignar sólo una fecha o referirse a un ines, día festivo, período vacacional o celebración, entre otros; lo cual, devendría en un incumplimiento de este requisito. A manera de ejemplo, las expresiones como: "Válido hasta el 31 de agosto", "Válido a partir del 1 de septiembre", "Válido sólo este mies", "Válido sólo este día", no serian suficientes para tener por cumplida dicha exigencia, pues en la primera no se consigna la fecha de inicio; en la segunda, la de finalización; y, en las últimas dos, no tienen ninguna fecha. Se hace enfasis, nuevamente, en que deben tener fecha de inicio y finalización para que sea conforme a la LPC.

b) Se entiende vigencia bajo condición, cuando la promoción subsiste mientras no se dé un supresto de hecho específico -estipulada en ella- que le pone fin a la misma. Ejemplo de lo anterior es la muy utilizada frase: "Hasta agotar existencias".

Sin perjuicio de lo amerior, este Tribanal tiene a bien aludir a lo que se ha dicho en derecho comparado. Al respecto, cia la resolución de fecha 15/03/2006, en el caso identificado como Nº 0.44-2006/CCD del INDECOPI (Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual), la Comisión indicó que si bien Ripley incluyó una duración para la promoción anunciada está fue condicionada al agotamiento de una cantidad de unidades disponibles que se encontraba indeterminada luego de un análisis integral y superficial del aminejo cuestionado. En consecuencia, la Comisión observa que, ante la percepción del consumidor, la duración para la promoción anunciada no se encontraba planteada con la clavidad que exige el principio de veracidad, a efectos de que los consumidores pudieran

acceder a información relevante y necesaria para adoptar una dedición de consumo adecuadamente meditada y, en consecuencia, satisfactoria a sus intereses.

1.

De alif.que, para estos casos; se vuelve necesario acompañar esta frase con otros elementos informativos más precisos que hagan previsible la finalización de la promoción; y, sobre todo, que sean claros y concretos, con posibilidad de comprensión directa, tal como se collegade lo señalado en los artículos 16 letra a) en relación al artículo 30 ambos de la LPC.

C. Con base en los elementos probatorios previamente señalados y en virtud de la presunción de certeza que goza el acta de inspección de la Defensoria del Consumidir, así como de los documentos que forman parte de la misma, en el caso concreto, la impresión de la publicación de là red social Pacebook realizada por el usuario de la proveedora denunciada de la promoción: "Ejercitate y logra el enerpo que siempre has querido con #TotalCrunch, d'ejercicio total con el que tonificas brazos, torso, glúteo y piernas, en un solo movimiento, 15% de descuento al instante por la compra de tu TOTAL CRUNCH, escribenos un inbox" (is. 5), este Tribunal establece que existe prueba suficienté para determinar que S.A. de C.V. incumplio la obligación regulada en el artículo 30 de la LPC: "Cuando se tratare de promociones y ofertas especiales de bienes o servicios, los comercianies estarán obligados a informar al consumidor las condiciones, el precio total o los elementos que lo hagan determinable, la duración de las mismas, por cualquier medio de publicidad a mediante avisos o carteles fijados en lugares visibles del establectimento o etiquetas adheridas a los bienes. (...), por cunno la proveedora realizó una promoción sin brindar la información mínima requerida, es becir; incumplió la obligación establecida en la referida disposición legal af haber omitido consignar las fectias de inicio y finalización de la referida promoción, sin establecer otros elementos informativos más precisos, respecto de la vigencia.

En conclusión, las referidas entisiones, pudigron inducir a error a los consumidores en cuanto a la toma de sus decisiones de consumo, particularmente, respecto a la expediativa del beneficio ofrecido por la promoción.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, sobre la base de los hechos probados con los documentos agregados a fs. 3-6, se concluye que la provectora, efectivamente, realizó la promoción u oferta especial de bienes, en contravención a lo dispuesto en la LPC. Lo anterior, configura la conducta ilícita establecida en el articulo 43 létra n) de la LPC.

VII. PARÂMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Como se expuso en los acúpites precedentes, se estableció la comisión de la intracción grave contenida en el artículo 43 letra n) de la LPC, lo cual se sanciona con multa hasta de doscientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria (artículo 46 LPC); por consiguiente, es

1 d

. .

11

1

facultad de este Tribunal determinar la sanción y cuantificar la multa que corresponda, a la luz de los parametros estáblecidos en la LPC, su reglamento y la jurisprudencia aplicable.

Así, el articulo 49 de la LPC establece los criterios para la determinación de la multa, siendo estos; tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, el grado de intencionalidad del infractor, el grado de participación en la acción u omisión, cobro indebido realizado y las circunstancias en que esta se cometa, la reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso.

A continuación, se concretará cada uno de ellos, en lo aplicable al presente caso:

a. Tamuño de la empresa.

Según la Ley de Foriento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa (ley Mype) en su articulo 3 define a las micro y pequeñas empresas de la siguiente manera: "Microempresa: Persona nauval o jurídica que opera en los diversos sectores de la economia, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales hasta 482 salarios infinimas mensuales de mayor cuantía y hasta 10 trabajadores. Pequeña Empresa: Persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica con un nivel de ventas brutas anuales mayores a 482 y hasta 4,817 salarios minimos mensuales de mayor cuantía y con un máximo de 50 trabájadores".

Al constatar la documentación presentada por la proveedora, consistente en copias de Balance General del año 2019; copias de sus formularios de declaración y pago del Impuesto sobre la Renta y Contribución Especial correspondiente al ejercicio fiscal año 2019; así como el Estado de Resultado del año 2019 y la Declaración y Pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios de los meses de julio a diciembre del año 2019 y de enero a marzo del año 2020, êste Tribunal, advirtió conforme lo establecido en la disposición previamente cituda, el art. 3 de la Ley MYPE, que la proveedora denunciada obtavo un promedio de ingresos gravados de 4,831.85 salarios minimos mensuales del sector indústria pará el año 2019. En otras palabras, la proveedora conto con ingresos que no pueden equipararse a una micro o pequeña empresa.

Aunado a lo anterior, en información pública de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Flucienda establece que . S. A. de C.V. posec la condición mediano contribuyento, por consiguiente, para los efectos de la cuantificación de la multa, así será considerada.

No obstante, es preciso hacer notar la buena voluntad por parte de la proveedora denunciada, al cumplir con lo solicitado por este Tribunal en auto de inicio y presentar la documentación

ì

tributaria y financiera que le fue requerida, aspecto que este órgano valorará como un acto de cooperación por parte de la denunciada en el presente procedimiento administrativo.

b. Grado de intencionalidad del infractor.

Este Tribunal considera este elemento en el sentido de analizar si el suje o ha obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto. Por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable.

Así, en reiteradas ocasiones este Tribunal ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso segundo de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligência o descuido. En ese orden, del análisis de los hechos y documentación agregada al expediente, este Tribunal determinó una actuación negligente por parte de la proveedora; pues como propietaria del stablecimiento, es la principal responsable de adopiar las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que impone la ley de la materia, como es la de realizar promociones y ofertas que cumplan cun los parametros legalmente establecidos, esto es, que especificuen las condiciones, precio y vigencia de las mismas.

En el presente caso, se configura plenamente una conducta negligente por parte de la proveedora, por no informar al consumidor la fecha de inicio y finalización de la promoción referida ni determinar elementos informativos más precisos con posibilidad de comprensión directa que hagan previsible la finalización de la promoción, por cualquier medio de publicidad o mediante avisos o carteles fijados en lugares visibles del establecimiento o etiquetas adheridas a los bienes. Y es que, como propietaria del establecimiento, es la principal responsable de adoptar las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que impone la ley de la materia, como es en el caso de las promociones a ofertas al expresar de mandra clara y oportuna la duración de las ofertas o promoción. Por lo que se configura plenamente una conducta negligente por parte de , S.A. de C.V., al haber omitido informar a los consumidores los requisitos antes mencionados, establecidos en la ley aplicable a las promociones y ofertas.

c. Grado de participación en la acción a omisión.

A partir de un examen del presente expediente administrativo, queda de postrado que el grado de participación en la infracción de la proveedora, es directa e individual, pues se acreditó que en el establecimiento de su propiedad — — se cometió la acción prohibida en el artículo 30 de la EPC, consistente en realizar una promoción sin determinar su fecha de inicio y finalización, ni determinar elementos informativos más precisos con posibilidad de comprensión directa que hagan previsible la promoción, circunstancia que pudo haber inducido a error a los



consumidores al momento de requerirla.

d. Impacto en los derechos del consumidor y naturaleza del perfulcio acasionado.

El papel del consumidor es esencial para el desarrollo de una economía social de mercado. En efecto, la competencia no es otra cosa que la púgna entre competidores por captar la preferencia del mayor número de consumidores; razon por la cual, la decisión libre del consumidor va a ser determinante en el resultado final de esta lucha. No es posible imaginar un sistema económico de este tipo sin entender que su figura central es el consumidor.

Esta función que cumple el consumidor dentro del mercado, por un lado exige al Estado que, mediante un rol promotor, genere las condiciones para que los provectores brinden al consumidor información veraz acerca de los productos y servicios que ofrecen en el mercado. Por otro lado, los consumidores, conscientes del papel que cumplen en la economía y de la trascendencia del mismo para el correcto funcionamiento del proceso competitivo, deben tener un comportamiento activo, requiriendo de los provectores mayor y mejor información, a fin de que estos mejoren la calidad de sus productos y/o servicios y, en consecüencia, contribuyan al desarrollo de los mercados y a la consolidación del sistema económico.

La obligación de brindar información veraz se sustenta en el liecho de que esta repercute en una mayor transparencia en el mercado, to que a su vez facilita al consumidor la adopción de decisiones de consumo adequadas a sús intereses, generando de este modo una mayor competencia entre los agentes económicos.

Por otra parte, en el mercado, los agentes económicos cuentra con una herrantienta principal a través de la cual informan a los consumidores sobre la existencia de sus bienes y/o sus servicios. Ella es la utilizidad publicitaria, la misma que consiste en dar a conocer sus ofertas y persuadir a los consumidores para que contraten las mismas. Sin perjuició de lo anterior, la actividad publicitaria igualmente resulta ser una herrantienta para reducir la asimetría informativa existente entre los consumidores y los proveedores de bienes y/o servicios, dado que procura que los destinatarios de la publicidad tomen sus decisiones de consumo basados en la satisfacción de sus necesidades y/o el ajuste a sus intereses.

De este modo, a través de la publicidad comercial se informa al público en general, de la existencia de un deferminado producto o servicio, lo que ayuda a reducir los costos de transacción de acceder a información en que deben incurrir los consumidores para adquirir y contratar bienes y servicios. La públicidad comercial confleva una finalidad persuasiva que es la de atrace clientela mediante la presentación de las características favorables y ventajas de los productos o servicios ofrecidos o la exaltación de sentimientos en el consumidor que puedan ser vinculados con aquello que se ofrece. Finalmente, al ser la públicidad comercial parte integrante de la actividad

empresarial, es un mecanismo típico de competencia, pues constituye una de las herramientas que disponen los oferentes para desviar la clientela hacia sus productos o servicios, y ast incrementar su participación y poder en el mercado y, consecuentemente, sus ganancias. De acuerdo a lo anterior, la publicidad comercial resulta ser un elemento esencial para que el sistema económico funcione adecuadamente. Es por ello que las afirmaciones que se consignen en cada uno de los elementos publicitarios necesitan ser veraces.

En el caso concreto, es pertinente senalar que la configuración de la infinición administrativa relativa a realizar promociones u ofertas especiales de bienes y servicios, en contravención a lo dispuesto en la LPC —artículo 43 letra n) de la LPC—transgrede el derecho de los consumidores a recibir del provecdor la información completa, precisa, veraz, clara y oportuna que determine las características de los productos y servicios a adquirir, y si bien no se las probado la configuración de un daño concreto a una persona en partícular, este Tribunal realirma que la acción que define la infracción consiste en realizar promociones u ofertas especiales sin la información mínima legalmente establecida en relación con el producto o servicio que se intentaba vender y esto es capaz de ocasionar un perjuicio en el colectivo de consumidores a quienes iba dirigida la promoción examinada.

La infraçõión administrativa atribuida a la parte actora es la realizaçión de promociones u ofertas especiales en contravención a lo dispuesto en la LPC. Talcomo se señaló supra, a partir del artículo 30 de la LPC la proveedora está obligada a informar al consumidar las condiciones, el precio total o los elementos que lo hagan determinable, la duración de las mismas, por cualquier medio de publicidad o mediante avisos o carteles fijados en lugares visibles del establecimiento o etiquetas adheridas a los bienes.

Conforme con la delimitación típica realizada, la imposición de la multa espectiva obedece a la constatación de la falta de la información mínima requerida por la ley para la realización de la promoción u oferta especial, es decir, basta con advertir que se inclumble alguna de las condiciones esenciales exigidas por el art. 30 LPC.

En consecuencia, resulta indiferente comprobar si se ha causado un perfuicio concreto a la esfera jurídica de los destinatarios de la promoción, ya que el solo hecho de constatar la fulta de información completa y veraz sobre la promoción enusa un perjuicio potencial capaz a inducir a error o confusión sobre el contenido de la promoción ofrecida al público.

En este punto, debe recordarse que la Sala de lo Contencioso Ad ministrativo, en su jurisprudencia, ha afirmado que el legislador, atendiendo al bien juridica a proteger, puede clasificar las conductas en infracciones de lesión e infracciones de peligro (concreto y abstracto). La obicación de la infracción en cada clasificación dependerá de la descripción típica que linga el



legislador.

Así, las infracciones de lesión exigen demostrar la lesión efectiva al bien jurídico tutelado; las de peligro conercto constituyen suprestos en los cuales se exige el peligro efectivo sufrido por una persona en específico; en las de peligro abstracto el legislador, atendiendo a la experiencia, advierte una peligrosidad general de la acción típica para un determinado bien jurídico, a partir de una valoración probabilistica, por lo que con la tipificación se dispone adelantar la barrera de protección sancionando el accionar, sin esperar la realización de un peligro concreto de una persona deferminada o de la lesión efectiva.

En congruencia con ello, se advierte que là infracción administrativa relativa a realizar promociones u ofertas especiales en contravención a los dispuesto en la LPC -articulo 43 letra n) de la LPC- pone en peligro, de lorina abstracta, los bienes jurídicos de los consumidores, sin que sen necesaria una afectación concreta, este criterio se sustenta en la naturaleza asimétrica del derecho de consumo y, precisamente, en la asimetria informativa que los consumidores padecen (Sentencia emitida el 08/01/2016, emitida en el proceso contencioso administrativo de referencia 344-2010).

En este orden de ideas, y tomando en cuenta la jurisprudencia antes referida, se puede afirmar que para imponer la sanción respectiva en el presente caso y, además, para graduar la misma, (a) no es necesario comprobar ni justificar una afectación cóncreta y material en la esfera de los consumidores, derivada de la realización de la promoción u oferia especial; (b) ni que existan denúncias de personas que hubicsen contratado los bienes o servicios ofertados por medio de la promoción. Así, la infracción administrativa sancionada por el Tribunal Sancionador es una infracción de peligro abstracio: basta constatur la mera realización de la promoción sin cumplir con las condiciones mínimas requeridas legalmente para generar el riesgo de que los consumidores consideren que se está ofreciendo un producto o servicio con características ventajas o beneficios que en realidad no posec, durante un periodo que no corresponde y quitándoles la posibilidad de determinar el precio de la ofrecido, impacto o afectación abstracio de los derechos del consumidor que implica la puesta en peligro de los bianes, jurídicos protegidos por la LPCs.

En ese orden, es pertinente señalar que la infracción administrativa relativa a realizar promociones y ofertas especiales de bienes y servicios en contravención a lo dispuesto en la LPC, en relación a cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 30 de la LPC, aun cuando no se materialice algún tipo de perjuicio a los consumidores, se configura con la sola inobservancia de la norma imperativa de consumo al acreditarse la omisión de los criterios legalmente establecidos en la promoción de venta sometida a estadio.

En el presente caso, este Tribunal estima que la falta de la información en relación con la duración de la promoción analizada es capaz de generar error en los consumidores por haberse constatido la omisión del contenido mínimo relevante para acceder a la misma.

e. Cobro indebido realizado; las circunstancias en que esta se comete y el beneficio que obtiene el infractor.

Este parâmetro será considerado según lo establece la Sala de Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad de ref. 109-2013 de fecha 14 de enero de 2016, en la que señala que uno de los factores de dosimetría punitiva es: "(...) el beneficio que, si acuso, obtiene el infractor con el hecho". Conforme a ello, deberíamos tener en cuenta el volumen de ingresos de la infractora por la comercialización de los productos promocionados, esto constituir n el beneficio ilícito obtenido por el infractor.

Así, para el caso que nos ocupa, no se cuenta con la información objetiva do los volúmenos de iventa de productos respecto de dicha promoción y aun teniendo dicha información, esta no seria necesariamento consecuencia directa de la conducta infractora, pues existirían otros fretores como la acción de sus promotores o la combinación de precio y calidad ofrecidos por la infractora que pudierna intervenir. Por tanto, una comprobación exacta de los beneficios derivados de la infracción cometida por S.A. de C.V., no podría definirse objetiva e indiabitablemente en términos de los ingresos derivados de las ventas por la promoción anunciada.

En suma, dado que no se ha podido determinar a cuánto ascienden as ganancias directas obtenidas por la provecedora como consecuencia de la implementación o realización de la promoción que ha dado lugar a la configuración de la infracción, este Tribunal procederá a imponer una multa partiendo del supuesto que las promociones se discrair y efectúan con el objeto de generar ganancias (promoción de ventas, en terminos precisos, tal como se desarrolló en el romano VI, letra B), es decir, es un hecho notorio que a las empresas las define el animo de lucro y que las promociones buscan generar ganancias, por lo cual se tendrá por acreditado el extremo relativo a que la proveedora efectivamente obtuvo un beneficio con la promoción examinada, aspecto que será tomado en consideración para la determinación de la saución.

f. Finalidad inmediata o mediata perseguida con la imposición de la sanción:

Mediante la multa impuesta, este órgano pretende disuadir a la infractora , S.A. de C.V., gujen ha cometido la infracción descrita en el artículo 43 letra n) de la LPC, con el fin de evitar futuras conductas prohibidas en detrimento de los consumidores y que adopte las medidas necesarias a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que la impone la LPC.

Además, es menester señalar que este Tribunal; con la imposición de la sanción — multa busca prevenir futuros incumplimientos a la LPC como el que nos ocupa máxime cuando todo



proveedor de bienes y servicios se cricuentra en la obligación de realizar promociones u ofertas especiales de conformidad con lo dispuesto en la LPC, es decir, la multa a imponer busca potenciar el cumplimiento de las obligaciones de información que tiene todo proveedor, las cuales implican la realización de las promociones con las que pretende incrementar sus yentas bajo los parâmetros legales es decir, con el fin de salvaguardar el interés general de los consumidores.

En consecuencia, este Tribunal considera que en el presente procedimiento administrativo suncionador resulta pertinente fijar una multa proporcional a la inobservancia de lo previsto en los artículos 16 letra a) y 30 ambos de la LPC por parte de una persona jurídica, pues la proveedora ha evidenciado su voluntad de cooperación, atendiendo con precisión el requerimiento de documentación financiera efectuado y no se ha podido determinar a cuánto ascienden las ganancias obtenidas por la proveedora como consecuencia directa de la implementación de la promoción sujeta a estudio, pero sí se ha logrado acreditar el incumplimiento a una de sus obligaciones legales.

VIII. DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA MULTA

Por consiguiente, y conforme al análisis antes expuesto, considerando los principios de disuación, proporcionalidad y razonabilidad que deben sustentar la imposición de la sanción, y de conformidad con lo regulado en el artículo 139 número 7 de la LPA este Tribunal Sancionador ha decidido imponer a la proveedora una multa dentro del margen estipulado por ley como consecuencia para la comisión de las infracciones de tal gravedad—hasta doscientos salarios mínimos mensuales urbanos en la industria según el artículo 46 de la LPC—.

Para ello, se ha tenido en cuenta el únimo de cooperación de la proveedora S.A. de C.V., por haber atendido con precisión el requerimiento de información financiera que lue efectuado por esta autoridad sancionadora; aspecto que será considerado como un criterio para dismimiir la sanción que se impondrá. Respecto al tamaño de la empresa, se ha considerado que la proveedora posee la condición de mediana contribuyente de acuerdo a la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda. Se ha constatado el incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 16 letra a) y 30 ambos de la LPC (en los términos expuestos en las presente resolución), quebrantando el derecho de los consumidores a recibir del

provección la información completa, precisa, veraz, clara y oportuna que determine las características de los productos y servicios a adquirir conforme lo estábleco el art. 4 LPC. Así también se ha acreditado, el grado de intencionalidad -negligencia- y el peligro potencial de la conducta cometida.

Por tanto, à la proveedora S.A. de C.V. se le impone una multa de TRES MIL. TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO DÓLARES CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,345.87), equivalentes à once meses de salario mínimo mensual urband en la industria, por la comisión de la infracción regulada en el aftículo 43 letra n) de la LPC por realizar promociones u ofertas especiales de bienes y servicios, según se ha establecido en el presente procedimiento administrativo

Establecido lo anterior, es menester señalar que la multa impresta representa el 5.5% dentro del margen máximo estipulado por ley como consecuencia de la comisión de tal infracción – doscientos salarios rafaimos mensuales urbanos en la industria—selendo a juicio de este Tribunal, proporcional à la gravedad que comportan los hecitos denunciados según las: circunstancias objetivas y subjetivas previamente analizadas.

IX. DECISION

Por lanto, sobre la base de lo unteriormente expuesto y con fundamento en los articulos 11, 14, 101 inciso 2º, de la Constitución de la República; articulos 4 letra e), 16 letra a), 27 inciso 1º, 30, 40 inciso 2º, 43 letra n), 46; 49; 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC; articulos, 106 inciso 3º, 112, 139 y 154 de la LPA; y 63 del Reglamento de la LPC, este Tribunal RESUELVE:

- a) Térigase por recibido el escrito presentado por la licenciada , en su calidad de representante judicial de la sociedad T.V. Offer, S.A. de C.V. (Is. 12-13), y por recibida la documentación que le acompaña (Is. 15-65).
- b) Sancionese a la proyectora ... S.A. de C.V., con la cantidad de TRES MIL TRESCIENTOS GUARENTA Y CINCO DÓLARES CON OCHENTA Y STETE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,345,87), équivalentes à once meses de salario minimo mensual urbanos en el sector de la industria—D.E. Nº 6 del 21/12/2017, publicado, en el D.O. Nº 240, tomo 417 del 22/12/2017— en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 43 letram) de la LPC, por realizar una promoción que no se a ustaba a los criterios legalmente establecidos, conforme al análisis expuesto en el romano VII de la presente resolución y con fundamento en las disposiciones legales precitidas.

Dicha multa debe hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de los diez días hábiles signientes al de la notificación de esta resolución, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretarla de este Tribunal certificará la presente resolución para ser remitida a la Piscalla General de la República para su ejecución forzosa.

Notifiquese.

INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

La presente resolución no admite recurso, de conformidad con lo expuesto en el articulo 167 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos, según el cual: "Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se regirán en cuanto al regimen de recursos, por las disposiciones de la misma."; en relación con el artículo 158.Nº 5 del mismo cuerpo normativo, que dispone: "La resolución por la que se decida tramitar el expediente mediante el procedimiento simplificado y la resolución que pone fin al procedimiento, no admitirán integin recurso (...)".

Jose Legisick Castro Presidente Priner vocal

Juan Carlos Ramírez Cienfucgos Segundo vocal suplente

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR QUE LO SUSCRIBEN.

RGAUP